



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, con el atento informe que el traslado de la liquidación del crédito venció en silencio y, que no existen depósitos judiciales de momento. Pasa para resolver. **Bucaramanga, 25 de enero del 2021.**

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Bucaramanga, veinticinco (25) de enero del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CREZCAMOS S.A.
DEMANDADOS:	EDGAR AMADOR ROA
RADICADO:	68001489001-2019-00076-00
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0032
DECISIÓN:	REQUIERE ACLARAR LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO / ACEPTA DEPENDIENCIA JUDICIAL
INSTANCIA:	TRÁMITE POSTERIOR

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte demandante presentó la liquidación del crédito objeto del presente proceso en la cual se indica que, se computan los intereses moratorios a la tasa máxima permitida para la modalidad de microcrédito sobre el capital debido durante el lapso transcurrido entre el 26 de abril del 2019 al 31 de diciembre del 2020, arrojando un saldo total de \$3.354.919,00.

Revisado el computo en cuestión, observa el despacho que presenta dos inconsistencia concretas que no permiten realizar siquiera una verificación respecto a si es correcta o no.

La primera, es que tanto el capital como la fecha de finalización del cálculo no se ajusta ni a lo decidido en el mandamiento de pago ni a lo indicado por la mandataria en el memorial, pues el capital es ligeramente inferior al concedido y la fecha de finalización del cómputo se debate entre el 30 y el 31 de diciembre del 2020, sin claridad al respecto.

El segundo yerro, tiene que ver en la forma de computar periodos que en el escrito se realizan en series de 1, 64 y 90 días lo cual contraría la forma correcta de realizar las liquidaciones que deben corresponder a periodos mensuales con sus días calendados.

Por lo anterior, se requiere a la mandataria accionante para que proceda a presentar una nueva liquidación en la que aclare estos yerros dentro del término improrrogable de diez (10) días contados a partir del siguiente de la notificación de la presente decisión mediante estados electrónicos, a fin de poder realizar un análisis de fondo que consulte verdaderamente la posición de la parte que representa.

Se advierte que, en caso de no cumplir con lo aquí ordenado, el despacho no tendrá en cuenta el escrito allegado y proceder a de oficio a liquidar la obligación hasta el 31 de diciembre del 2020.

Por otro lado, la mandataria accionante allega solicitud de autorización como dependiente judicial de ENIA MARINA CALDERON OREJARENA.

Frente al particular, conforme lo prevé el artículo 26 del Decreto 196 del año 1971, se tiene que los expedientes y actuaciones judiciales y administrativas sólo podrán examinarse (sin perjuicio de lo establecido en el artículo 123 del C.G.P): *“Por los dependientes de los abogados inscritos debidamente acreditados, siempre que sean estudiantes de derecho.”* Y ya que el artículo 27 del mentado decreto expresa: *“Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad. Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes.”* Como consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta la certificación expedida por la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA adjunta, en la cual se acredita que ENIA MARIA CALDERON OREJARENA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.095.921.218 cursa la carrera de derecho en dicho centro educativo, se autorizará como dependiente judicial de la togada KELLY JOHANA URQUIJO MANOSALVA..

En virtud de lo consignado el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la mandataria accionante para que proceda a presentar una nueva liquidación en la que aclare los yerros respecto de la ´presentada con anterioridad, dentro del término improrrogable de diez (10) días contados a partir del siguiente de la notificación de la presente decisión mediante estados electrónicos, conforme lo razonado en los segmentos de motivación.

Se advierte que, en caso de no cumplir con lo ordenado, no se tendrá en cuenta el escrito allegado y se procederá a de oficio a liquidar la obligación hasta el 31 de diciembre del 2020.

SEGUNDO: Autorizar a la estudiante de derecho ENIA MARIA CALDERON OREJARENA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.095.921.218, para que actúe como dependiente judicial de la abogada KELLY JOHANA URQUIJO MANOSALVA, en el proceso de la referencia, para lo cual se tendrá en cuenta su dirección de correo electrónico enia.calderon@crezcamos.com ello bajo la vigilancia y responsabilidad de la mandataria quien le autoriza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANGELA ROCIO QUIROGA GUTIERREZ
JUEZ**

ERPM

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en **ESTADO N° 003** que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. Bucaramanga: **26 de enero del 2021**
EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

Firmado Por:

**ANGELA ROCIO QUIROGA GUTIERREZ
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9db1d26eddabc0ef39a186589a3d9324c6bc99d11f12916bf1e7eb809f19196
Documento generado en 25/01/2021 11:25:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**